

## **REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES POR COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO Y COMPRAS CON TARJETA DE CREDITO Y/O DEBITO EN IGUAL MONEDA.**

### **RG (AFIP) N° 4815**

---

Buenos Aries, 17 de septiembre de 2020

Mediante la publicación en el Boletín Oficial (16/09/2020) de la RG (AFIP) N° 4815, se ha dispuesto la instauración de un régimen de percepción de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales por compras de moneda extranjera para atesoramiento y compras con tarjeta de crédito y/o débito en igual moneda, considerando como base imponible a las operaciones alcanzadas por el Impuesto PAIS (ley 27.541).

Las características principales del régimen son las siguientes:

#### **Operaciones alcanzadas**

- a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.
- b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
- c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito.
- d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.
- e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

## **Sujetos pasibles**

Las personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables que revistan la condición de residentes en el país, en los términos del artículo 116 y siguientes de la ley del impuesto a las ganancias (T.O. en 2019), realicen alguna de las operaciones citadas. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley 24.156 (Administración Nacional y los Organismos Descentralizados, empresas y Sociedades del Estado, Entes Públicos, Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional) y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios

## **Exclusiones**

No se encontrarán alcanzadas por el régimen las siguientes operaciones:

- a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato y utilización de plataformas educativas.
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias (bomberos voluntarios)

## **Agentes de percepción y liquidación**

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- a) Compra de billetes y divisas: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.
- b) Compra de bienes/servicios del exterior: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen. En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse por parte del citado intermediario.
- c) Servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo - mayoristas y/o minoristas-, del país: Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.

- d) Servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país: Las empresas que efectúen el cobro de los mismos.

## **Oportunidad de la percepción. Comprobante.**

La percepción se practicará en el momento de efectivizarse la operación cambiaria, en la fecha de cobro del resumen o liquidación y/o en la fecha del cobro del servicio contratado, según los casos.

Dicha percepción deberá consignarse en forma discriminada con mención a la presente resolución general, en la documentación, la cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos pasibles, los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término a la percepción correspondiente al "Impuesto PAÍS" y, luego, a la percepción correspondiente al presente régimen.

## **Certificado de exclusión del régimen de retención del Impuesto a las Ganancias- Rg (AFIP) N° 830**

No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias.

## **Base imponible. Alícuota**

El importe de la percepción se determinará aplicando la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), de acuerdo a lo siguiente, según el tipo de operación:

Sobre el importe total de cada operación alcanzada, para el caso de:

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación de:

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.

## **Imputación de las percepciones sufridas**

Las percepciones sufridas se considerarán como pago a cuenta (“impuesto ingresado”) de:

- Sujetos adheridos al Monotributo: del Impuesto sobre los Bienes Personales.
- Demás sujetos: del Impuesto a las Ganancias.

## **Oportunidad del cómputo de los importes percibidos**

Las percepciones practicadas serán computables en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al periodo fiscal en el cual les fueron practicadas.

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la Resolución General N° 1.658 y su modificatoria. (Compensación de saldos a favor)

En consecuencia el cómputo procederá en las siguientes oportunidades:

Sujeto inscripto en el impuesto a las Ganancias: Percepciones sufridas durante el año calendario, en la declaración jurada de dicho año, con vencimiento en el año siguiente.

Personal en relación de dependencia: Percepciones sufridas durante el año calendario, en la declaración jurada anual practicada por el agente de retención, con vencimiento en a año siguiente.

Entendemos que ante el eventual saldo a favor del dependiente que pudiera arrojar la incorporación de las percepciones bajo análisis, el importe respectivo debería ser reintegrado al dependiente cuando se efectúe el próximo pago de remuneraciones posterior a la declaración jurada anual. (art. 21 inc a, cuarto párrafo, RG AFIP N°4003)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La RG 4003-Régimen de retención del impuesto a las Ganancia sobre sueldos y otras remuneraciones en relación de dependencia, incluye dentro de los “pagos a cuenta” que deben computarse en la declaración anual, “El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la Resolución General N° 3.819, su modificatoria y sus complementarias”. Dicha resolución dispuso un régimen de percepción sustancialmente similar al establecido por la RG 4815, aplicable: a) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo —mayoristas y/o minoristas— del país, que se cancelen mediante pago en efectivo y b) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, que se cancelen mediante pago en efectivo. Si bien, el texto actual de la RG 4003 no contempla el nuevo régimen de percepción, obviamente por su reciente sanción, cabe esperar que la AFIP lo incorpore a la

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante esta Administración Federal, dicha percepción solo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y solo en la proporción correspondiente.

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones se indican seguidamente.

## **Sujetos que no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales.**

Finalmente, la norma se ocupa de los sujetos que hayan sufrido percepciones y no sean contribuyentes del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, disponiendo el procedimiento para intentar la devolución de los importes percibidos. En forma sintética, los pasos a seguir son:

### *Antes de empezar el trámite de la solicitud:*

- Contar o tramitar la CUIT
- Contar o tramitar una "Clave Fiscal"
- Informar a la AFIP la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de una cuenta bancaria

### *Procedimiento para la solicitud:*

La solicitud de devolución deberá efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones detallados en el micrositio que se habilitará en el sitio "web" de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>).

En todos los casos se deberá disponer del extracto bancario, resumen, liquidación de la tarjeta, comprobante, factura y/o documento equivalente de que se trate, en el cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

### *Después de haber solicitado la devolución:*

- La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada, será resuelta por la AFIP mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores.
- En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga, será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya C.B.U. fuera informada.

---

misma. Sin perjuicio de ello, dada la igualdad entre ambos regímenes, entendemos que el cómputo de las nuevas percepciones es procedente y no debería ser objetado por el fisco.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

- Si es rechazada la AFIP procederá a notificar la situación. La comunicación de rechazo contendrá monto solicitado que se rechaza y fundamentos del rechazo.
- El rechazo podrá ser recurrido por la vía prevista en el Artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

## **Ingreso e información de las percepciones practicadas**

El ingreso e información de las percepciones se efectuarán de conformidad con los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la RG 2233, sus modificatorias y complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE), utilizando los códigos detallados en la norma bajo comentario

## **VIGENCIA**

Las disposiciones de la resolución general comentada entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y **resultarán de aplicación a las operaciones efectuadas desde el día de su vigencia, es decir, desde el 16/09/2020.**

**Dr. José A. Moreno Gurrea**